



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra YUBEILYS YULLIETH ALTAMAR BENITEZ, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación de la ejecución por PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
**Barranquilla, veintiséis, (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**RAD No. 0800140530072021-00533-00**

PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO : YUBEILYS YULLIETH ALTAMAR BENITEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 26/11/2021 ORDENA TERMINACION PROCESO  
POR PARCIAL DE OBLIGACION.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte de la apoderada judicial de la entidad acreedora Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho la terminación de la ejecución por **PAGO PARCIAL DE OBLIGACIONES**.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

*“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*



**RAD No. 0800140530072021-00533-00**

**PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO**  
**DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**  
**DEMANDADO : YUBEILYS YULLIETH ALTAMAR BENITEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 26/11/2021 ORDENA TERMINACION PROCESO**  
**POR PARCIAL DE OBLIGACION.**

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

*“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Por su parte el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 expresa lo siguiente:

**Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución.** *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

*“ Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, informa al despacho, su deseo de terminar la ejecución por haberse **PAGADO PARCIALMENTE** las obligaciones dándose cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

#### **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la solicitud de TERMINACION DE LA EJECUCION, del proceso de por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra YUBEILYS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD No. 0800140530072021-00533-00**

**PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO**  
**DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**  
**DEMANDADO : YUBEILYS YULLIETH ALTAMAR BENITEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 26/11/2021 ORDENA TERMINACION PROCESO**  
**POR PARCIAL DE OBLIGACION.**

YULLIETH ALTAMAR BENITEZ, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, señala el PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES.

2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas HEX-154, color ROJO FUEGO, marca RENAULT, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, línea KWID ZEN, motor B4DA405Q067574, modelo 2020, chasis 93YRBB006LJ340636, Líbrese el oficio respectivo.

3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42bf5ece960612d10f9e4d512c161798a9a56e720204205c4c81d32d320c83**

Documento generado en 26/11/2021 01:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>